



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 407 18 MAY 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO”**

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Decreto 01 de 1984, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto-Ley 2150 de 1995 y el Acuerdo 79 de 2003, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa Nro. 5694 de 2008, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

1. Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º- 6º- 9º y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.
2. Que el artículo 56 del Decreto 564 del 2006, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.
3. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.
4. Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

DE LAS PRUEBAS SE TIENE:

En visita realizada el día 05 de febrero de 2008, se constató que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 70 Nro. 49 – 82 Interior 10A, de la localidad de Engativá se encuentra en

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F034
Versión:01
Vigencia:5 de febrero de 2018



Continuación Resolución Número 407 18 MAY 2018 Página 2 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

proceso de construcción en el momento de la visita. Se procedió a realizar sellamiento de cada uno de los predios, como medida preventiva de acuerdo con la ley 810/2003, y se deja citación a descargos para el día 12 de febrero de 2008 a las 10: 15 a.m. (folio 1).

Mediante Auto No. 097 con fecha de 05 de febrero de 2008. La Alcaldía Local de Engativá, da inicio a la actuación administrativa.

La unidad administrativa de Catastro Distrital nos allega certificación catastral del predio distinguido con la nomenclatura Avenida Carrera 70 Nro. 49 – 82 Interior MJ 10, mediante la cual se identifica la propiedad del inmueble, la señora EDELMIRA ORTIZ NIETO con cédula de ciudadanía Nro. 35.316.925, quien al ser citada nuevamente al derecho de su defensa no acude (folio 5, 8-10).

El 27 de marzo de 2009, el arquitecto contratista asesoría de obras, Oscar Alirio Páez Velasco, adscrito a este Despacho, a través de seguimiento actuación administrativa, manifestó: “...EL PREDIO OBJETO DE LA VISITA ES EL MARCADO CON EL N.º 12 DE ACUERDO CON EL LEVANTAMIENTO REALIZADO POR QUIENES REALIZAN LA VISITA DE INSPECCIÓN YA QUE EN EL SECTOR SE ENCUENTRAN MUCHOS DE LOS PREDIOS CON INTERIOR REPETIDO LO CUAL DIFICULTA SU VERDADERA LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE NOMENCLATURA. EN LA ACTUALIDAD EL USO PRINCIPAL DEL INMUEBLE ES DE VIVIENDA Y SE ENCUENTRA HABITADA. ÉSTE PREDIO NO POSEE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, PORQUE NO POSEEN DOCUMENTACIÓN DE PERTENENCIA EL PREDIO VISITADO NO POSEE PLACA CON NOMENCLATURA OFICIAL SE CITO AL RESPONSABLE (POSEEDOR) DEL PREDIO A AMPLIAR INFORMACIÓN CON RESPECTO A LAS OBRAS EJECUTADAS, PARA EL 2 DE ABRIL DE 2009...” (folio 19-20).

Mediante resolución administrativa NC-0116, de 19 de enero de 2011, se declara infractora de las normas de urbanismo y construcción a la señora EDELMIRA ORTIZ NIETO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.316.925, imponiéndole además sanción demolición. Dicha resolución nunca quedo debidamente ejecutoriada. Sin que haya quedado decisión sancionatoria en firme.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo con lo autorizado.

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 40718 MAY 2018 Página 3 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35 y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en esta actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 34 del Decreto Ley 01 de 1984, claramente expresa que se pueden decretar pruebas sin requisitos, ni términos especiales; y los artículos 44 y 46 señala la manera en que notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa, al directamente interesado o afectado con lo decidido, a su representante o a su apoderado.

En el Artículo 38 del C. C. A., se establece que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El Consejo de Estado en relación con el cómputo del término de caducidad ha señalado que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o contravención al régimen de obras y urbanismo, posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

De conformidad con lo referido en los párrafos anteriores y con las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto en especial la resolución NC-0116 de 19 de enero de 2011, se concluye que para este momento ya han transcurrido más de tres (3) años, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la caducidad de la facultad sancionatoria tal como lo prevé el Artículo 38 del C. C. A. Que la obra cuya irregularidad se investigó no es una realizada sobre antejardín, ni sobre espacio público, razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo y a disponer del posterior archivo del expediente 5694 de 2008.

De tal forma los elementos de prueba referenciados arriba permiten concluir que efectivamente se realizó una construcción en la zona, pero que dicha construcción data de un tiempo mucho mayor a 3 años respecto de la fecha de la presente decisión administrativa, sin que haya quedado EN FIRME decisión sancionatoria alguna, debido a que si bien se emitió Resolución No. 0116 del 19 de enero de 2011, ESTA NUNCA HA SIDO NOTIFICADA NI PERSONALMENTE NI A TRAVES DE EDICTO, al tenor de los artículos 44, 45 y siguientes del C.C.A.

La discusión de si fue o no emitido el mencionado acto administrativo, es irrelevante desde el punto de vista de los derechos del administrado, por cuanto los actos administrativos SOLO QUEDAN EN FIRME, Y POR TANTO SON EJECUTABLES, CUANDO TRANCURREN 5 DIAS HABILES LUEGO DE HABER REALIZADO LA NOTIFICACION DEL MISMO ACTO, acatando los procedimientos contemplados en las normas aplicables para el efecto (Artículos 44, 45 y siguientes del C.C.A.) y no pueden cargársele al ciudadano las consecuencias nocivas de la inacción en las actuaciones internas de la administración.

Encuentra sustento esta argumentación también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha desarrollado la aplicación del principio constitucional de la confianza legítima en los procesos sancionatorios por infracción al régimen de obras. En tal sentido se



Continuación Resolución Número 4031 B MAY 2018 Página 4 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

expresa el alto Tribunal reconociendo que transcurrido un tiempo tan prolongado, como en este caso más de cinco años de haber desplegado la conducta que activo la facultad sancionatoria de la administración y esta no ha desplegado materialmente su capacidad sancionatoria para hacer cesar la actividad que contraviene la norma urbanística, el particular LEGITIMAMENTE considera que su conducta ya no está sujeta a juicio de reproche alguno por parte de la administración. Sería desequilibrado, desde el punto de vista de los derechos del administrado, ahora entrar a sancionarlo por una conducta que tiene más de 5 años de haber sido desplegada, sin que se hayan desarrollado completamente las acciones conducentes a su sanción formal ni material: “De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades (ver T-566 de 2009). En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones (T-248 de 2008)”

Dando entonces aplicación al artículo 38 del C.C.A a la presente actuación, donde se preceptúa: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”, y empleando una interpretación garantista de los derechos del administrado que incluye el principio constitucional de la confianza legítima, resulta procedente aceptar en este caso la existencia de pérdida de la facultad sancionatoria de la Administración, por cuanto las obras respecto de las cuales se inició la presente actuación fueron construidas hace más de 5 años sin que se haya impuesto sanción EN FIRME por parte de la administración, sin que pueda decirse que el administrado deba cargar con las consecuencias nocivas de la inacción administrativa, puesto que la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se activa ipso iure, no quedándole más alternativas a este despacho que reconocer su ocurrencia por cuanto la misma está consagrada en una norma imperativa que rige nuestra actuación.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita alcaldesa de la localidad de Engativá:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa radicada con el Nro. 5694 de 2008 en contra de la señora EDELMIRA ORTIZ NIETO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.316.925, propietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 70 Nro. 49 – 82 Interior 10 A, lote 12.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa 5694 de 2008 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los



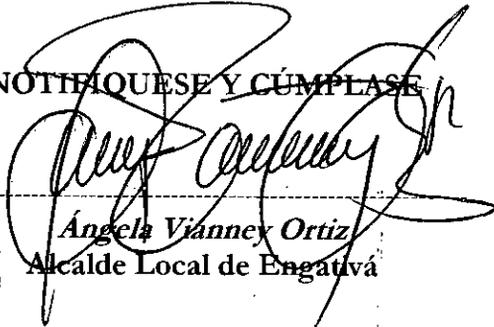
Continuación Resolución Número 40718 MAY 2018 Página 5 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"**

libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición (ante la Alcaldía Local de Engativá) y en subsidio el de Apelación (ante el Consejo de Justicia), en el efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Angela Vianney Ortiz
Alcalde Local de Engativá

Elaboró: Yuli Viviana Suárez Suárez
Revisó y Aprobó: Zulhy A. Tobar Alvega
Wilson Hernandez Ariza
Luis Arnulfo Jaime Atuesta

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

**PERSONERIA LOCAL DE
ENGATIVA**